

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN. Morelia, Michoacán, a catorce de marzo del año dos mil dieciocho.

1. Identificación del recurso. Este resolutor se pronuncia por escrito mediante la presente, para resolver el recurso de apelación dentro del toca número **XI-8/2018**, interpuesto por **la imputada //////////////**, contra **el auto de vinculación a proceso**, que le fue dictado, por el juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal, acusatorio y oral, región Morelia, el 8 ocho de febrero de la presente anualidad, dentro de la causa **28/2018**, por los hechos señalados en la ley como delito de ataques al honor, cometido en agravio de **//////////**.

2. identificación de la imputada y víctima.

2.1. **Imputada.** **//////////**.

2.2. **Víctima directa.** **//////////**.

3. Antecedentes del recurso y trámite de segunda instancia.

3.1. En fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, el Juez de Control, región Morelia, dictó auto mediante el cual vinculó a proceso a la imputada **//////////**, por el delito de ataques al honor, en agravio de **//////////**.

3.2. Contra esa determinación (vinculación a proceso) la imputada interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado, se enviaron los registros al tribunal de alzada,

que por razón de turno tocó conocer a esta Sala penal, quien se avocó a su conocimiento; con fundamento en el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó dar vista a las partes a fin de que en el término de 48 cuarenta y ocho horas hicieran uso de su derecho de recusar o en su caso interpusieran la revocación contra esa determinación durante el lapso de dos días.

3.3. Mediante proveído del dos de los corrientes a solicitud de la imputada, se señalaron las once horas con treinta minutos del trece de los corrientes para el desahogo de la audiencia oral de alegatos aclaratorios de agravios, y una vez celebrada la misma, se comunicó a las partes y defensa que los registros quedan a la vista para dictar la resolución correspondiente.

3.4. Así, atendiendo a lo señalado por el numeral 16 Constitucional, así como los diversos 67 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cumple con la obligación de emitir la resolución por escrito, dentro de los tres días siguientes a que se dieron las condiciones procesales para hacerlo, mediante la presente resolución.

4. Determinación sobre la competencia. Este tribunal de apelación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 1, 2, 467, 471, 477, 478 y 479 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que el auto impugnado fue dictado por un Juez de Control del Estado de Michoacán, en cuyo caso corresponde a las salas penales sustanciar y resolver el recurso de apelación.

5. Determinación de la litis.

5.1 Agravios de la imputada

- 5.1.1** Violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los ordinales 11, 12, 13, 17, 113, 265, 316, fracción III, 317, fracción III y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 5.1.2** Transgresión al debido proceso y la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia porque tanto el Ministerio Público como el asesor de la presunta víctima y el juez fueron omisos en expresar, analizar y concatenar con toda precisión en qué forma, de los antecedentes de investigación se advierten datos de prueba, indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y existe la probabilidad de que quien suscribe lo cometió o participó en su comisión.
- 5.1.3** La autoridad no fundó ni motivó el auto de vinculación a proceso y al no expresar las relaciones de causalidad entre los hechos narrados por el Ministerio Público y el supuesto daño al honor sufrido por la supuesta víctima, además de que el juez actuó con parcialidad, vulnerando su derecho humano a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute tal decisión en la etapa previa al juicio ni judicial.
- 5.1.4** El dolo no se generó en la argumentación del Ministerio Público ni en el auto de vinculación a proceso, esto es, una clara relación entre las expresiones verbales que se le imputan, en relación con el contexto en el que fueron

emitidas, ni de qué manera las mismas provocaron *per se* una afectación al honor, tanto por los usos sociales tanto como por las condiciones psicológicas de la presunta víctima, invoca la tesis: *“DAÑO MORAL. LA AFECTACION A LA SALUD POR ATAQUES AL HONOR ESTÁ SUJETA A LA COMPROBACION DEL NEXO CAUSAL”*.

- 5.1.5** El juez soslayó su derecho humano a la presunción de inocencia; la obligó a demostrarla, lo cual transgrede su derecho humano tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y revertir ilegalmente la carga de la prueba, que se reitera corresponde al representante social tanto de establecer el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.
- 5.1.6** No le fueron facilitados todos los datos que solicitó para su defensa y que constan en el proceso; como se aprecia en el registro de audio y video, dicha autoridad no inquirió a la fiscalía ni a la defensa sobre la carpeta de investigación, ni permitió que la defensa se expresara sobre la no entrega de todos los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, pues a la defensa no le fue entregada la grabación de la reunión de fecha 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, ya que se entregó únicamente la transcripción de dicha grabación realizada por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que el juez tuvo que cerciorarse de forma directa si la defensora contaba con todos y cada uno de los registros y si se había impuesto de la carpeta de investigación, tal como lo refiere el artículo 313 y 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- 5.1.7** El juez transgredió el derecho humano de que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales sea nula, porque dicha autoridad interrumpió constantemente a la defensa impidiéndole inquirir sobre el procedimiento de obtención de los datos de prueba incorporados por el Ministerio Público particularmente la grabación de la reunión del 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, el Ministerio Público fue omiso en señalar los procedimientos bajo los cuales se construyó ese dato de prueba, el cual es ilegal pues no obra dentro de la carpeta de investigación, constancia alguna de la que suscribe haya autorizado al Instituto Nacional de las Mujeres la grabación de participantes en dicha reunión.
- 5.1.8** El Ministerio no aportó dato de prueba alguno que permitiera general un grado de probabilidad que la voz cuatro con características propias de voz femenina corresponda a la imputada.

- 5.1.9** Violación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José y artículo 17 del Código Penal Federal. El auto de vinculación no cuenta con el estándar impuesto por el artículo 20 Constitucional en relación con el 17 del Código Penal Federal, respecto a las causas de exclusión del delito y los requerimientos mínimos para emitirlo.
- 5.1.10** Su defensa no fue adecuada porque la persona que designó como defensor no le explicó sus derechos como imputada, consultó al juez sobre su voluntad para escuchar a testigos sobre su inocencia; solicitó al juez que en el auto de vinculación de resolviera en esa misma audiencia lo cual implicó que no aportara pruebas a su favor para este momento procesal, pues en realidad había varias que era necesario aportar, entre otras, los referidos testimonios; no solicitó se decretaran de ilegales los datos de prueba o la exclusión de los mismos por parte del Ministerio Público, en atención a que no se contaba con los registros de los mismos por no hacer un descubrimiento toral de los registros de investigación; no pidió al Ministerio Público la explicación somera del contenido de los datos de prueba enunciados por dicha representación social; pretendió dar respuesta a la formulación de la imputación; no impugnó el dictamen en materia de psicología; no solicitó que no dictara auto de no vinculación a proceso en su favor.
- 5.1.11** El juez se percató de que no estaba llevando una defensa adecuada en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que llamó la atención a la defensora pero no procedió a la suspensión de la audiencia, ni al cambio de defensa técnica, transgrediendo con ello sus derechos fundamentales contenidos mínimos del debido proceso.
- 5.1.12** Que se violaron en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libertad de expresión, el cual implica dos dimensiones una individual y otra colectiva, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este derecho comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.
Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la responsabilidad por invasiones al honor de funcionarios u otras personas con responsabilidades públicas, sólo puede darse bajo ciertas condiciones, más estrictas de las que se aplican en el caso de expresiones e informaciones referidas a ciudadanos particulares, criterio

que no fue considerado por el juez, al momento de emitir el auto de vinculación a proceso en su contra.

De los datos de prueba allegados por el Ministerio Público se deriva que los hechos presuntamente delictivos constituyen un ejercicio al derecho de petición, de libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva.

- 5.1.13** Que se viola el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Y 4° de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).
- 5.1.14** En el particular el juez violentó la igualdad ante la Ley y de las partes pues retomó el argumento expresado por el Ministerio Público en los siguientes términos “que en cuanto promotora de los derechos de las mujeres su señoría, al menor haría, canalizaría a la persona o canalizaría y acompañaría ante la autoridad competente y determinar si efectivamente hubo o no un hecho y una responsabilidad a su momento, no señoría atendería únicamente a dos escritos que me están presentando para hacer pública una manifestación, solicitando la destitución de una persona de un grupo de trabajo, donde ya venía trabajando él, en materia de derechos de defensa de las mujeres; dice la defensa que no advierte dolo, nuevamente señoría cómo no va a existir, o se presume hasta este momento un dolo, cuando no tenía sustento en una queja y en un escrito anónimo” Argumento que es a todas luces impertinente con la materia de la audiencia, mientras que al juez al emitir el auto de vinculación a proceso manifestó: *“como tal debe de denunciarlo ante las autoridades correspondientes máxime si tiene elementos para llevar a cabo esa denuncia sino denunciarlo para que el agente del Ministerio Público recabe de encontrar aquellos elementos y puedan en esos términos hacer una imputación ante un tribunal”*.
- 5.1.15** No se realizó la tarea jurisdiccional con perspectiva de género, el juez no realizó ningún argumento sobre las condiciones particulares de violencia en las que se encuentra la que suscribe como parte de la población femenina en el Estado de Michoacán, sin respetar las implicaciones del principio de igualdad sustantiva así como sus derechos humanos a la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- 5.1.16** Que no se respetaron las disposiciones relativas a las características y principios del proceso penal ya que como se desprende del registro, el juez permitió al fiscal que leyera en todo momento de manera íntegra, diversos documentos durante todo el desarrollo de la audiencia.
- 5.1.17** Que solicita que conforme a la interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al resolver el presente recurso

de apelación, corrija de oficio las decisiones contrarias a derecho, aun tratándose de violaciones directas o indirectas que advierta a derechos fundamentales.

5.2 *Contestación de agravios (Fiscalía).*

- 5.2.1** No se vulneró el principio del debido proceso ya que se actuó conforme a lo señalado en los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución y 310, 311, 313 y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que tanto la fiscalía como el juez cuidaron que no se vulnerara ningún derecho de la imputada.
- 5.2.2** Que se habla de delito cuando el juez de control hizo alusión a un hecho que la ley señala como delito, porque en el estadio procesal en el que se hizo la imputación aún no existe certeza de que exista un delito.
- 5.2.3** Referente a que hubo falta de argumentos, tanto la fiscalía como el juez de control establecieron argumentos que se estimaron pertinentes e idóneos para explicar por qué el hecho imputado constituye el delito de ataques al honor; que hubo una comunicación por parte de la imputada hacia un grupo de personas, en una reunión pública, donde dijo que el ofendido tiene dos denuncias o quejas de abuso sexual y que lo era con la finalidad de que ya no formara parte del grupo de trabajo que estudiaría la solicitud de alerta de género en la entidad; se estableció el lugar, fecha y hora en que aconteció y que este hecho se adecúa a la conducta prevista en el artículo 192 del Código Penal del Estado.
- 5.2.4** Que el argumento del juez no es sólo lo que la recurrente transcribió sino además, incluye los preceptos legales aplicables y la explicación a la imputada del por qué el hecho, hasta ese momento justificado con los datos de prueba expuestos, los cuales mencionó y explicó por qué le generaban credibilidad y por qué tiene la apariencia del delito de ataques al honor.
- 5.2.5** En ningún momento el juez vulneró el principio de presunción de inocencia, además de que en todo momento se refirió a la probabilidad de que cometió el hecho, le explicó lo que implica el auto de vinculación a proceso, que no es más que una autorización para continuar la investigación del hecho y que incluso de forma activa debe participar en la investigación para desvirtuar los elementos en su contra.
- 5.2.6** El juez si fundó y motivo su determinación; estableció que hasta ese momento se tiene por justificado un hecho con apariencia de delito y la posibilidad de que la imputada lo cometió. También dijo en forma consonante con lo manifestado por la fiscalía, que el derecho al honor es un derecho humano y fundamental y que además en el Código Penal del Estado, se establece una conducta que sanciona su

afectación, el cual efectivamente se vio afectado, porque la fiscalía le proporcionó el contexto del desempeño laboral y académico del ofendido y que la manifestación en su contra que afectó su honor, fue hecha en forma pública, pues lo señaló como una persona que tenían dos denuncias públicas o quejas de abuso sexual y en esa reunión estaban presentes servidores públicos federales y estatales y académicos que realizarían la investigación correspondiente respecto a la solicitud de alerta de género en el Estado, es decir, que el ofendido enfocaba sus actividades precisamente en defensa del derecho de las mujeres y por ello su reputación se vio afectada, pero también se estableció que también sufrió una afectación moral sustentada en un dictamen en psicología. En ningún momento el juez arrojó la carga de la prueba a la imputada o su defensa, no hubo controversia de la información sustento de la solicitud de vinculación a proceso, que no hubo ejercicio de defensa material al respecto y que no se alegó por las partes alguna causa de extinción de la acción social o excluyente del delito, pero en ningún momento le dijo que ella debía probar. En lo único que le asiste la razón al apelante es en este agravio es que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba y se cumplió.

- 5.2.7** No es verdad que no se le hayan proporcionado los medios necesarios para su defensa porque previo a esa audiencia tuvieron el acceso a la carpeta de investigación, porque incluso obtuvieron copias de las mismas, así está manifestado en el registro de la audiencia y de éste, se puede advertir que en ningún momento manifestaron no haber tenido acceso al registro de la grabación, pese a que se hizo alusión de ella en la información vertida por la fiscalía, dicha circunstancias de haberla manifestado el juez, en cuanto garante de derechos de la imputada hubiese señalado que no existían condiciones para el desahogo de la audiencia, hasta que tuviera conocimiento total de la investigación, pero se reitera ni la defensa ni la recurrente hicieron alusión a que les faltasen registros de la investigación, sobre todo los invocados por la fiscalía en los que se sustentó la solicitud de vinculación.
- 5.2.8** No se advierte ilicitud alguna de la grabación de la reunión afecta, porque el ofendido fue quien personalmente solicitó copia de la misma al Instituto Nacional de Mujeres y dicha institución la proporcionó.
- 5.2.9** Si se contó con defensa adecuada porque la inculpada tomó la determinación de nombrar en audiencia a una abogada particular en lugar del defensor público que de igual manera compareció a la misma y si bien es cierto, la defensa no le había explicado sus derechos, éstos le fueron expuestos por el juez y la determinación de que se resolviera su situación jurídica en la misma audiencia la tomó la propia imputada; incluso el juez determinó no advertir circunstancias que

revelaran desconocimiento por parte de la defensa con excepción de solicitud del desahogo de testigos.

5.2.10 La imputada no estaba en ejercicio de su libertad de expresión, primero porque la apelante tácitamente acepta haber hecho una manifestación contra el ofendido; en segundo, no es solo que haya manifestado una idea, información u opinión, lo que hizo fue una acusación en contra del ofendido, indicando que su pretensión era como lo logró que el ofendido no forme parte del equipo de trabajo, porque tiene dos quejas o denuncias de acoso sexual en su contra, y se consideró no sólo la manifestación, sino el contexto, lugar y persona ante quienes se hizo esa manifestación.

5.2.11 Los criterios que invoca lejos de beneficiarle le perjudican porque hablan de que el derecho a ser informado no es absoluto, porque el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

5.2.12 La apelante no dice en concreto por qué el juez vulneró el principio de igualdad ante la ley al retomar un argumento de la fiscalía, cuando en el mismo solo se trataba de evidenciar que existen los canales adecuados para realizar cualquier acción contra una persona y que no es esto lo que se le imputó sino el haber hecho pública una manifestación contra el ofendido ante un grupo de personas.

5.3 La litis quedó materializada en los párrafos anteriores, en los que se puso de manifiesto el sentido de la resolución apelada, los agravios que estima la imputada le causa dicha determinación, así como con la contestación que respecto a los motivos de inconformidad realizó la fiscalía.

6. Calificación de agravios.

6.1. Los agravios contenidos en los párrafos 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.12, son esencial y absolutamente fundados, por lo que deviene infructuoso analizar el resto de los motivos de disenso.

6.2. El juez consideró pertinentes los datos de prueba de la fiscalía para establecer el hecho factico siguiente:

6.3. *“El 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, en el café Misión Catedral, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero en el centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, se celebraba una reunión del grupo de trabajo convocada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en esta reunión se encontraba personal de la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres del Instituto Nacional de las mujeres, personal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, entre otros, también el señor //////////// como integrante del grupo de trabajo y también se encontraba la imputada //////////// y casi para finalizar esa reunión probablemente la señora //////////// en el uso de la voz que tenía dijo textualmente la siguiente manifestación: “sólo antes de cerrar queremos decir algo que nos parece muy importante y lo tengo que decir porque le va a llegar a la Secretaria Técnica una petición de que //////////// no esté dentro del equipo, hay dos quejas de abuso sexual en tu contra y creemos que en este sentido de congruencia y que se pueda revisar esa petición, porque nos parece muy difícil tener a una persona que tiene dos o algunas denuncias de acoso sexual y que está investigando sobre el asunto de violencia contra las mujeres, están los documentos que lo avalan, estos se los hicieron llegar y creo que es importante; así fue la manifestación textual que hizo la señora ////////////, derivado de esa manifestación el derecho a la reputación del ofendido*

//////////, se vio afectado sobre todo porque su desempeño estaba enfocado en la defensa de los derechos de la señora //////////”.

- 6.4. Sin embargo, es incorrecta la determinación del juez de control, respecto a que el hecho encuadra en el tipo penal de ataques al honor, previsto en el artículo 192 del Código Penal.
- 6.5. El juez indebidamente aplicó la norma, al estimar que mediante una denuncia pública de la imputada se vio vulnerado el derecho al honor; ignoró que conforme al contexto de hechos esa conducta no es ilícita.
- 6.6. Por lo tanto, hizo una interpretación letrista; prescindió de la evolución de los conceptos de un derecho penal liberal y progresista que incorporó, cuando menos desde la ilustración, pero más concretamente, desde el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elementos que dan cuenta del nuevo Estado constitucional y democrático de derecho, libertad —de opinión, de crítica, expresión de ideas, etcétera—, diversidad, divergencia, contradicción, transparencia y rendición de cuentas.
- 6.7. Pues los hechos con apariencia delictiva —por el momento en el que se emite el acto de molestia— ameritaban un análisis contextual, más allá de la simple letra de la ley, tal como se abundará en los párrafos subsecuentes.
- 6.8. La ruta metodológica de esta resolución es la siguiente: primero, hablaremos de los derechos fundamentales que

se encuentran en juego¹; después, nos remitiremos a las reglas específicas que ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de derechos de libertad de expresión, acceso a la información, frente al honor; para después, finalmente vincular esos argumentos con este caso concreto que, para ser resuelto, abrevia de ese telón de fondo constitucional.

6.9. A raíz de la reforma al artículo 1o. Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Permanente incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para que tras su incorporación como normas constitucionales que regulan el actuar de los órganos del Estado, trasciendan -y se garantice su aplicación- a todo el ordenamiento jurídico, y no sólo como normas secundarias, motivo por el cual el presente estudio se referirá conjuntamente a las normas constitucionales y a las normas contenidas en los tratados internacionales, relativas a los derechos en pugna.

6.10. **Derecho al honor.** Se define como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al

¹ Cuyo análisis realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de julio del dos mil doce, al resolver el amparo 16/2012, en ejercicio de su facultad de atracción.

vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

6.11. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad².

6.12. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,

² Al respecto es aplicable la tesis visible en la Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470, de rubro y texto: *“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”*.

de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

6.13. Derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información. Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados. Los mismos están reconocidos, tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales.

6.14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. ...".

6.15. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a). El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,

inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

6.16. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

6.17. En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

6.18. También se desprende que el derecho de libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información no

son absolutos, sino que tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

- 6.19. La libertad de expresión, de imprenta y de información, son derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- 6.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado reiteradamente, que se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo **que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.**
- 6.21. Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y **el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.**

6.22. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público, es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: *"El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público"*³.

6.23. La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas⁴.

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Thomas c. Luxemburgo, sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y Caso Herrera Ulloa, párrafo 134.

⁴ Así lo precisa la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro: 2000109, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), Página: 2915, de rubro y texto: *"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender*

- 6.24. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que: *"la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática."*
- 6.25. En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *"Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por*

esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia".

asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas."

- 6.26. En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales—el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado—.
- 6.27. Por tanto, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- 6.28. Es un tema ampliamente reconocido —a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938— que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Al respecto, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión

pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

6.29. Así pues, y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

6.30. **Ahora bien**, una vez que se han determinado los derechos en disputa dentro del caso concreto, procede establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alcances de los derechos de la libertad de expresión y elementos que se deben tomar en cuenta en la ponderación frente a los derechos de personalidad como el honor de que se duele la víctima, ha precisado las siguientes reglas⁵:

1). La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si

⁵ Tesis visible en la Décima Época, Registro: 2012527, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Página: 840, de rubro: "DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA". *El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2). La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3). La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

6.31. Además de las reglas anteriores, cabe destacar que la experiencia en el derecho comparado, igualmente nos ilustra para la construcción de cómo debe analizarse un caso en el que exista conflicto entre los derechos fundamentales mencionados y los sujetos implicados sean, por un lado, personajes públicos y, por otro, periodistas y/o editoriales.

6.32. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Handyside vs. Reino Unido (1976), destaca su

señalamiento acerca de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que la libertad de expresión legítima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquellas que molestan, hieren o incomodan, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

- 6.33. Asimismo, en un precedente más reciente, el Caso Hannover vs. Alemania (STEDH, Sec. 3a., 24.6.2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.
- 6.34. Por su parte, el Tribunal Constitucional español, al resolver el Caso Tous Montiel (SCT 197/1991) sostuvo que: *"El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática (artículo 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) ... Las personas que por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares ..."*.

- 6.35. Resulta trascendente, de la jurisprudencia comparada, que si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas como las privadas son titulares de derechos, por ende, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.
- 6.36. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual adquiere importancia la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.
- 6.37. **Ahora bien**, la libertad de opinión, crítica y divergencia, con relación a personas y contenido de sus discursos, son elementos sociológicos de un Estado moderno, democrático y constitucional de derecho, *a priori* en cualquier interpretación que se haga hoy de las normas. Pues con relación a este caso es conveniente establecer, a saber:
- 6.38. **a)** La imputada y la supuesta víctima se encontraban celebrando una reunión de trabajo con miembros de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- 6.39. **b)** El propósito era conseguir por parte del Estado se emitiera una Alerta de Género; y,

- 6.40. **c)** Ese grupo de coordinación institucional, trata y discute temas de interés público y general, de tal manera que sus miembros (personas) y discursos quedan sujetos al escrutinio público. Quien se incorpora a esas agrupaciones, asume dos consecuencias: una, un cuestionamiento personal o de legitimación, y otra, una crítica por lo que diga (discurso), porque ambos adquieren el rango de elementos públicos.
- 6.41. Efectivamente, el hecho probado atiende a un discurso expresivo de la imputada, consistente en que en uso de la palabra señaló: *“...solo antes de cerrar queremos decir algo que nos parece muy importante y lo tengo que decir porque le va a llegar a la Secretaría Técnica una petición de que ////////// no esté dentro del equipo, hay dos quejas de acoso sexual en tu contra y creemos que en ese sentido de congruencia y que se pueda revisar esa petición, porque nos parece muy difícil tener a una persona que tiene dos o algunas denuncias de acoso sexual y que está investigando sobre el asunto de violencia contra las mujeres, están los documentos que lo avalan, estos se los hicieron llegar y creo que es importante”*.
- 6.42. Tal difusión de información que de forma oral llevó a cabo la imputada sobre el conocimiento que tenía de dos quejas de acoso sexual en contra de la hipotética víctima //////////, **se llevó a cabo dentro de un contexto de hechos que permite considerarla como de interés para las personas ante las que se realizó, por ende, no es sancionable penalmente**, máxime que el sujeto pasivo

voluntariamente se colocó en una situación de riesgo, dado el vínculo que sostenía con el grupo de sujetos a los que se dirigió la información.

- 6.43. Lo anterior, porque como el propio juez lo consideró, y se desprende del registro de la videograbación relativa, misma que se documentó según registro en un dictamen pericial, las manifestaciones de la imputada, se expusieron dentro de una reunión de trabajo con miembros de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de las Mujeres y personal de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, entre otros, grupo de trabajo del que formaba parte la víctima.
- 6.44. En ese tenor, es innegable que la información era relevante para los miembros de esa comisión y es congruente con las actividades que en la misma se llevaban a cabo, en donde como lo refirió la imputada, no era congruente la permanencia de una persona que aparentemente estaba involucrada en cuestiones que tienen que ver con una situación de violencia contra la mujer, cuando lo que se buscaba en ese grupo de trabajo, en ese entonces, era conseguir por parte del Estado se emitiera la alerta de género.
- 6.45. En ese sentido, se estima además, que las manifestaciones de la imputada no tuvieron la finalidad de lesionar el honor de la víctima, puesto que a diferencia de lo sostenido por el juez, y como lo citó la defensa en la audiencia de alegatos aclaratorios sobre agravios, su señalamiento no entraña una denuncia pública de hechos ilícitos —lo que sostuvo el juez tajantemente debió

realizar ante las instituciones encargadas de ello—, sino, como la propia imputada lo señaló a los miembros de la comisión, sus manifestaciones las realizó con la finalidad de informar sobre el ejercicio de una solicitud ante la Secretaría Técnica a efecto de que *//////////* (sic) no formase parte de ese grupo de trabajo, dado que tenía noticia de dos denuncias de acoso sexual en su contra, lo cual ni siquiera aseguró, puesto que mencionó que ello quedaría sujeto a revisión y que para ello se le hicieron llegar documentos que lo avalaban; amén de que no pasa por inadvertido, que las manifestaciones de la imputada se realizaron en presencia de la propia víctima, quien tuvo a su alcance el derecho de réplica en contra de lo señalado *//////////*.

- 6.46. En ese orden de ideas, se estima que la información vertida por la imputada era relevante y de interés general para los miembros de la comisión, pues se trataba de una persona que formaba parte de ese grupo de trabajo, donde se velaba por evitar actos relacionados con violencia en contra de la mujer, lo cual es un tema de trascendencia social.
- 6.47. Y en relación a ello, se precisa que contrario a lo sostenido por la fiscalía y avalado por el juez para sustentar su determinación, el honor no debió considerarse vulnerado con las expresiones verbales de la imputada *“por el contexto del desempeño laboral y académico del ofendido”* y fundamentalmente porque en ese entonces, enfocaba sus actividades precisamente en defensa de derechos de la mujer.

- 6.48. Por el contrario, el juez debió estimar que precisamente dada las funciones que desempeñaba la presunta víctima en favor de los derechos de la mujer, contaba con una proyección y notoriedad dentro de la Comisión, y por ende, se sometió voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, en tratándose de cuestiones que se vieran vinculadas con temas de violencia contra la mujer.
- 6.49. Por lo que en ese sentido, la presunta víctima debió soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor, al existir un interés legítimo en los miembros de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres de recibir información sobre que se encontrase vinculado en una cuestión que no guardaba congruencia con el objetivo de ese grupo de trabajo⁶.
- 6.50. Por otro lado, no se desatiende que el juez de control al estimar el hecho como constitutivo del delito de ataques al honor, erróneamente atiende a la norma en su

⁶ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.) Página: 808, de epígrafe y contenidos siguientes: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior”*.

concepción literal y no al contexto expuesto por la defensa, tanto en sus agravios como en sus alegatos aclaratorios, porque la imputada y la supuesta víctima pertenecían a un grupo de trabajo conformado por miembros de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres, de carácter social y de interés general. Precisamente dentro de un concepto liberal y democrático, las personas y sus discursos (tema de discusión), se encuentran sujetos a la crítica, diálogo, objeción y diversidad de opinión como valores superlativos del derecho de contradecir dentro de las discusiones de interés público.

6.51. Dentro de los grupos que intervienen en discusiones de interés público (privados, de carácter netamente público o de composición mixta) no se puede hacer una separación entre el discurso en sí mismo y las personas, de tal manera que quien interviene en esos diálogos o agrupaciones, queda expuesto a la eventualidad de la crítica de su persona y de sus argumentos.

6.52. Si bien, la intervención de la imputada fue para dar a conocer: *“hay dos quejas de abuso sexual en tu contra y creemos que en este sentido de congruencia y que se pueda revisar esa petición, porque nos parece muy difícil tener a una persona que tiene dos o algunas denuncias de acoso sexual y que está investigando sobre el asunto de violencia contra las mujeres”*, esta conducta impugna la legitimidad de uno de los miembros del grupo, y si lo que se dijo es cierto o no, eso no tiene un impacto para el

derecho penal, sino que queda sujeto a las propias reglas de discusión y acreditación del mencionado grupo.

6.53. Así, casos como el que nos ocupa, no pueden ser reprimidos por la norma penal, porque las personas asumen un doble riesgo; por un lado, de carácter personal, y en el otro, por el contenido de su opinión, debido a que los temas tienen un impacto en la sociedad. Si no se permitiera la crítica, discusión, divergencia, pluralidad y objeción, conceptos como democracia, libertad, igualdad y contradicción, incorporados al ordenamiento jurídico, carecerían de sentido. En otra parte hemos dicho: *“El rasgo más importante de la democracia es el reconocimiento al pluralismo y el derecho inherente al principio lógico de contradicción en el que se resumen el derecho a opinar, discernir y criticar⁷”*.

6.54. Por último, se estima que la imputada al dar a conocer su información, lo hizo de manera objetiva e imparcial, puesto que omitió llevar a cabo un juicio personal sobre la existencia de esas quejas de acoso sexual, concretándose a señalar que con motivo de ello realizaría las gestiones para solicitar que ////////// no estuviera en ese grupo de trabajo en aras de un sentido de congruencia; de este modo tales manifestaciones alcanzan un grado máximo de protección constitucional.

⁷Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo Entendimiento sobre Razonamiento Judicial*, Editorial Tirant lo Blanch, ciudad de México, 2018, página 88.

- 6.55. Como conclusión, se determina que el juez al considerar el hecho que estimó probado como lesivo del honor, tan sólo atendió al sentido lingüístico de la norma, prevista en el numeral 192 del Código Penal, sin atender al contexto del hecho concreto, lo cual era la ruta de solución del presente conflicto.
- 6.56. Lo anterior atiende a las diversas formas en las que se concibe el razonamiento judicial penal, ya que cuando se afirma que uno de los objetos del proceso es el esclarecimiento de los hechos, se asumen dos cuestiones, una de carácter normativo y otra de naturaleza fáctica (contexto), las cuales metodológicamente son distintas pero que persiguen la misma finalidad: resolver el caso jurídicamente. En el particular debió atenderse al contexto de hechos, como también en otro lugar lo hemos afirmado: *“Hace falta por una parte considerar que los hechos de un proceso son acreditados a través de las reglas cognitivas o epistemológicas donde intervienen factores contextuales que coinciden con el desarrollo del conocimiento en áreas distintas al derecho...⁸”*.
- 6.57. En mérito a lo anterior, se estima que a diferencia de lo resuelto por el juez, los datos de prueba anunciados por la fiscalía, no proporcionan las bases suficientes para establecer que el hecho que se estimó probado, actualiza el delito de ataques al honor, incumpléndose con lo previsto en la fracción III, del numeral 316 del Código

⁸Op. cit., página 120.

Nacional de Procedimientos Penales, por ende, resulta infructuoso pronunciarnos sobre los restantes agravios que hizo valer la imputada.

6.58. Así las cosas, con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no reunirse los requisitos para pronunciar auto de vinculación a proceso, en contra de ///////////////, se **REVOCA** dicha determinación y se dicta a su favor auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en la causa se decrete el sobreseimiento. Sin que haya lugar a pronunciarnos sobre el cese de medidas cautelares, al no haberse impuesto alguna a la imputada.

7. Puntos resolutivos

- 7.1 Esta Sala resultó competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.
- 7.2 Resultaron esencial y absolutamente fundados los agravios emitidos por la imputada.
- 7.3 En consecuencia, se **REVOCA** el auto de vinculación a proceso de fecha ocho de febrero del año en curso, pronunciado por el Juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal, acusatorio y oral, región Morelia, en la causa número **28/2018**, instruida a ///////////////, por el delito de ataques al honor, cometido en agravio de ///////////////, para ahora:

- 7.4 Establecer que los datos de prueba fueron insuficientes para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito de ataques al honor, por lo que se dicta a favor de la imputada citada, auto de no vinculación a proceso.
- 7.5 Sin que haya lugar a pronunciarnos sobre el cese de medidas cautelares, al no haberle sido impuesta alguna a la imputada.
- 7.6 Notifíquese a las partes; anótese el dato relativo en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala; hecho lo anterior, remítase al juez de origen copia certificada del presente fallo junto con los autos y discos generados con motivo de las audiencias verificadas; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, con fundamento en los preceptos legales invocados, además en cumplimiento al principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, primera parte, de la citada ley fundamental, lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Víctor Barragán Benítez, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en su fecha

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38 fracción VII, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.